

PROCESO VERBAL

RADICADO 13001310300220190017400

DEMANDANTE: HACIENDA SISGA LTDA

DEMANDADO: WELLNESS CENTER MDI MARINO SAS Y OTROS

Informe Secretarial

Al despacho el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada WELLNESS CENTER MDI MARINO SAS, mediante el cual solicita sea adicionado el auto del 6 de octubre del 2020. Cartagena. 19 de Noviembre del 2020



NOREIDIS BERMUDEZ LUGO

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena, Noviembre Diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020).-

Visto el anterior, preciso es tener en cuenta lo dispuesto en el art. 287 del CGP, cuyo tenor establece que: *“Cuando la sentencia omita resolver cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.*

(...)

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria o a solicitud de parte presentada en el mismo término”

Indica el memorialista que mediante memorial presentado el 10 de septiembre del 2020, allegó pronunciamiento respecto frente al recurso de reposición presentado por la otra demandada en donde se apuntó que además de coadyuvar la petición, era claro que la medida cautelar elevada por la demandante de inscripción de la demanda no era procedente por cuanto este es un proceso posesorio, en el cual no cabe las cautelas con base en el artículo invocado por la actora ya que este solo prevé las medidas *“cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”*, siendo los perjuicios reclamados aquellos previstos en el art. 982 del Código Civil, los cuales tienen una naturaleza diferente a los que prevé el art en cita y además expuso porque no se cumplían los demás supuestos del art. 590 para que fueran decretadas las medidas cautelares. Y que no obstante ello, el juzgado apuntó que se habían expuestos los mismos argumentos invocados en contra del auto admisorio de la demanda sin pronunciarse sobre los argumentos manifestados en el documento donde se descorrió el recurso.

Mediante el proveído cuya adición viene solicitada, el despacho desato sendos recursos de reposición interpuestos por las voceras de las partes demandadas

contra los autos de fecha 30 de agosto de 2019, 16 de septiembre del 2019 y 4 de febrero de 2020, el cual examinado en esta oportunidad, se advierte que este juzgado, se pronunció sobre todos los puntos de inconformidad elevados por ambas reponentes, y en específico respecto a la medida cautelar cuestionada, el despacho no accedió a revocarlas por considerarlas procedentes conforme lo reglado en el art 590 del CGP. Es decir, que sí fue atendido tal extremo de la Litis, siendo entonces el motivo o razón expuesta por la peticionaria para oponerse a la decisión, precisamente el objeto de estudio de la alzada, ya que no es posible a través de la figura de adición de autos, entrar nuevamente a estudiar lo relacionado en torno a la resistencia la cautela decretada, ya que en este punto no podría el despacho entrar a modificar la decisión, en acopio a lo señalado por la memorialista, pues ello sin duda escapa al fin dispuesto en el art 287 del CGP.

Emerge de lo visto, que el despacho, al haber resuelto todos y cada uno de los puntos señalados en el proveído del 6 de octubre del año en curso , no se erigen los presupuestos que exige la norma en cita, para que sea procedente la adición solicitada, la cual se niega.

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NO ACCEDER a adicionar el auto del 6 de octubre del 2020, dadas las anteriores motivaciones.

NOIFIQUESE Y CUMPLASE

 1

**NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ**

¹ El presente proveído y su respectivo oficio contienen firmas escaneadas, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarreará sanciones penales y disciplinarias correspondientes